

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA Y
COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE
OAXACA.**

SALA SUPERIOR

RECURSO DE REVISIÓN: 00325/2023.

EXPEDIENTE: 0037/2023 ENTONCES SEXTA SALA UNITARIA Y AHORA 261/2023 DE LA PRIMERA SALA UNITARIA ESPECIALIZADA EN CONTROVERSIAS ADMINISTRATIVAS ENTRE LOS MUNICIPIOS Y SUS AGENCIAS.

ACTOR. LICENCIADO DIEGO MIGUEL GREGORIO, JEFE DE DEPARTAMENTO DE CONTENCIOSO Y ADMINISTRATIVO DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA.

AUTORIDAD DEMANDADA: COORDINADOR DE COBRO COACTIVO DE LA DIRECCIÓN DE INGRESO Y RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO Y NOTIFICADOR ADSCRITO A LA COORDINACIÓN.

PONENTE: MAGISTRADO MANUEL DE JESÚS LÓPEZ LÓPEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE
DE DOS MIL VEINTITRÉS. - - - - -**

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

Se tiene por recibido el cuaderno de recurso de revisión 325/2023 turnado por la Secretaría General de Acuerdos, con motivo de la interposición del recurso del promovente **licenciado Diego Miguel Gregorio, Jefe de Departamento de lo Contencioso y Administrativo dependiente de la Dirección de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Oaxaca**, en contra del acuerdo de veintiuno de abril de dos mil veintitrés, emitido por la entonces Sexta Sala Unitaria de este Tribunal, en el expediente **0037/2023** de su índice, ahora 261/2023 de la Primera Sala Unitaria Especializada en Controversias Administrativas entre los Municipios y sus Agencias; relativo al juicio de nulidad, iniciado en contra del Coordinador de Cobro Coactivo de la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaria de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y del Notificadora adscrita a dicha Coordinación. Con fundamento en los artículos 1º, 147 primer párrafo 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y 23 fracciones I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia

Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca¹, se da trámite, por consiguiente, se procede a dictar resolución en los siguientes términos: - - - - -

RESULTANDO

PRIMERO. RECURSO DE REVISIÓN.

1. Por escrito presentado el veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, con residencia en esta ciudad, por propio derecho el **licenciado Diego Miguel Gregorio, Jefe de Departamento de lo Contencioso y Administrativo dependiente de la Dirección de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Oaxaca**, promovió recurso de revisión en contra del acuerdo de veintiuno de abril de dos mil veintitrés, dictado por la otrora Sexta Sala Unitaria de este Tribunal. -

SEGUNDO. ACUERDO RECURRIDO.

2. Por auto de veintiuno de abril del dos mil veintitrés, la Sexta Sala Unitaria **desechó la demanda**, con base, en lo que importa, en lo siguiente: -

“Por lo anteriormente precisado, con fundamento en los artículos 133, fracciones II y VIII, 158, 161, fracción X y 182, fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se determina desechar la demanda planteada por los actos que reclama el Coordinador de Cobro Coactivo dependiente de la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo de Oaxaca”.

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

CONSIDERANDO

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

3. Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca ejerce jurisdicción y es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 114 Quáter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca²; 1, 2, 4, fracción VII, 23, 24, 25 y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, vigente; 120, 125, 127, 129, 130, fracción I, 131, 236, fracción I y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

¹ LEY ORGÁNICA PUBLICADA EN DECRETO 1540 DE 16 DE SEPTIEMBRE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE OAXACA

² Decreto 1486 del Periódico Oficial del veintidós de julio de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

4. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 236 y 237 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

a) **Forma.** Se observa que el recurso se efectuó conforme a los lineamientos que exige el artículo 237 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que se presentó por escrito, con la expresión de agravios ante la Sala que dictó el acuerdo que se impugna. - - - - -

b) **Oportunidad.** Se cumple tal requisito, toda vez que el acto impugnado fue notificado al recurrente, el veintiuno de abril de dos mil veintitrés, en tanto el correspondiente recurso se interpuso el veinticuatro de mayo del dos mil veintitrés, siendo éste dentro del plazo de cinco días previsto en el artículo 237 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en virtud que el viernes diecinueve del mes en cita surtió efectos, empezando a correr el cómputo a partir del lunes veintidós, martes veintitrés, miércoles veinticuatro, jueves veinticinco y viernes veintiséis, por lo que se encuentra en tiempo y forma. - - - - -

c) **Legitimación.** El presente recurso fue interpuesto por parte legitimada. Ello, de conformidad con lo señalado en el artículo 148, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Acreditando su personalidad el promovente con su nombramiento como Jefe del Departamento de lo Contencioso Administrativo dependiente de la Dirección de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Oaxaca, en términos del artículo 14 bis de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca y 20 fracción I del Reglamento Interno de los Servicios de Salud de Oaxaca. - - - - -

d) **Idoneidad.** Se cumple con este requisito, en virtud que la determinación recurrida de la entonces Sexta Sala Unitaria, deviene del acuerdo de veintiuno de abril de dos mil veintitrés, emitido en el juicio de nulidad 0037/2023 de su índice, donde desechó la demanda, por tanto, se actualiza el supuesto previsto por el artículo 236, fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - -

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

TERCERO. DETERMINACIÓN EN PRIMERA INSTANCIA.

5. Por acuerdo de veintiuno de abril de dos mil veintitrés, la Titular de la entonces Sexta Sala Unitaria, desechó por improcedente la demanda de nulidad, ya que argumenta que del artículo 133 fracción VIII, inciso d) de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado (sic) exija que para el caso de que se impugne el procedimiento administrativo de ejecución por no ajustarse a lo dispuesto por la Ley, es necesario que dicho procedimiento se encuentra en la etapa de la aprobación del remate de los bienes embargados, lo que no ocurre en este caso, esta acción constituye la última acción dentro del procedimiento de ejecución y es hasta cuando le causa una afectación real y de imposible reparación en la esfera jurídica del gobernado.- - - - -

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

6. Lo anterior, por no encontrarse en la hipótesis previstos en los incisos a), b) y c) de la fracción VIII del artículo 133 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; ya que se percató de que no se realizó ningún embargo, ya que la misma ejecutora asentó que los bienes son inembargables, de conformidad con el artículo 6º de la Ley de Bienes, y al no materializarse dicho embargo, no existe el alegato de ilegalidad.- - - - -

CUARTO. AGRAVIOS.

7. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Se invoca en apoyo, la Tesis con registro 254280, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA³”**. - - - - -

8. Aun cuando no es necesaria la transcripción íntegra de los agravios formulados; es importante observar que, en esencia, el recurrente expone dos agravios, refiriendo en su parte sustantiva, lo siguiente: - - - - -

a) En el primer agravio:

³ **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA.** Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos(sic)”.

- Manifiesta que es ilegal que la entonces Sexta Sala Unitaria determinara desechar la demanda, toda vez que es un Organismo Descentralizado de la Administración Pública Paraestatal, por ende, le es aplicable los artículos 4 del Código Federal de Procedimientos Civiles⁴ y 5 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca⁵, puesto que sus bienes son patrimonio del Estado, y por tanto inembargables. - - - - -

b) En el segundo agravio:

- Inicia reiterando parte de lo señalado en su primer agravio y realiza un recuento de los antecedentes en el juicio de nulidad, como es el mandamiento de ejecución ***** de trece de febrero y del acta de requerimiento de pago del uno de marzo, ambos del año corriente, emitidos por el Coordinador de Cobro Coactivo de la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca. - - - - -
- Concluyendo que por las circunstancias que anteceden, los actos administrativos en contra del Mandamiento de Ejecución y acta de Requerimiento de pago, emitidos por la autoridad demandada, no ponen fin al procedimiento administrativo, al no tener la calidad de definitivos, solicitando que sea declarada procedente y admitida la demanda, siendo aplicable el artículo 133, fracción VIII⁶ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

QUINTO. CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS

9. Respecto al **primer agravio**, es **FUNDADO** lo argumentado por el recurrente. Esto, en virtud que efectivamente los “Servicios de Salud de Oaxaca”, conforme a la Ley Estatal de Salud, es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal.- - - - -

10. Por ende, al ser un Organismo Público Descentralizado, le es aplicable el artículo 5 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de

⁴ Artículo 4° “Todos los bienes muebles que constituyan el patrimonio del Estado, incluyendo los de las entidades paraestatales, los organismos auxiliares, las unidades de servicios culturales y turísticos y los de los municipios son inembargables. En consecuencia, no podrá emplearse la vía de apremio, ni dictarse auto de ejecución para hacer efectivas las sentencias dictadas a favor de particulares, en contra del Gobierno del Estado o de su hacienda”

⁵ Artículo 5 “Los bienes muebles inmuebles de las Entidades Paraestatales, incluyendo los de las Entidades Auxiliares de colaboración son patrimonio del Estado, y por lo tanto, son inembargables; en consecuencia, no podrá emplearse la vía de apremio, ni dictarse auto de ejecución para hacer efectivas las sentencias dictadas a favor de particulares, en contra del Gobierno del Estado o de su hacienda. En los mismos términos son inembargables las cuentas bancarias, depósitos en efectivo, todo tipo de valores, fondos y recursos presupuestales y todo derecho de crédito pertenecientes a las Entidades Paraestatales, incluyendo los pertenecientes a las Entidades Auxiliares de Colaboración”

⁶ Artículo 133. Las Salas Unitarias del Tribunal son competentes para conocer y resolver los juicios que se promuevan en contra de:

VIII. El procedimiento administrativo de ejecución cuando el afectado en dicho procedimiento opte por no interponer el recurso ordinario ante las autoridades competentes y cuando afirme:

Oaxaca; sin que sea aplicable el artículo 4 del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que se trata de un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal más no federal. - - - - -

11. Respecto a su **segundo agravio**, debe decirse que este deviene **FUNDADO**. Contrario a lo establecido en el acuerdo impugnado, el mandamiento de ejecución, notificación, requerimiento de pago y embargo, en el presente caso, sí es factible de ser impugnable en el juicio contencioso administrativo, toda vez que se actualiza la excepción prevista en el inciso d)⁷ de la fracción VIII del citado artículo 133 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

12. En efecto, la demanda de juicio de nulidad promovida por Servicios de Salud de Oaxaca, se encuentra dentro de la excepción prevista por la porción normativa citada en el párrafo inmediato anterior, toda vez que, al tratarse de un Organismo Público Descentralizado, sus bienes son inembargables, por tanto, el supuesto que prevé dicha disposición normativa -“... En este caso, la oposición no se podrá hacer valer, sino contra la resolución que apruebe el remate...”- nunca podrá actualizarse como requisito para la procedencia del juicio de nulidad.- - - - -

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

13. A mayor abundamiento, la Ley de Bienes del Estado de Oaxaca⁸ en su artículo Sexto, establece que todos los bienes muebles que constituyan el patrimonio del Estado, aun siendo entes paraestales, **son inembargables**. -

14. Esta prohibición normativa, también se contempla en la Ley de Entidades Paraestatales, en cuyo artículo 5º segundo párrafo, dispone que los bienes muebles e inmuebles de las Entidades Paraestatales **son inembargables**.⁹ - - - - -

15. Por tanto, aun cuando no se impugna la resolución que apruebe el remate, la regla general es inaplicable, en virtud de las consideraciones citadas en párrafos precedentes, puesto que, al tratarse de bienes inembargables, luego entonces tampoco habrá remate que realizar. - - - - -

⁷ d) Que el procedimiento coactivo no se ajuste a la ley. En este caso, la oposición no se podrá hacer valer, sino contra la resolución que apruebe el remate; salvo que se trate de resoluciones cuya ejecución material sea imposible reparación

⁸ Artículo Sexto: Todos los bienes muebles que constituyan el patrimonio del Estado, incluyendo los de las entidades paraestatales, los organismos auxiliares, las unidades de servicios culturales y turísticos y los de los municipios son inembargables. En consecuencia, no podrá emplearse la vía de apremio, ni dictarse auto de ejecución para hacer efectivas las sentencias dictadas a favor de particulares, en contra del Gobierno del Estado o de su hacienda.

⁹ Artículo 5. “...Los bienes muebles inmuebles de las Entidades Paraestatales, incluyendo los de las Entidades Auxiliares de colaboración son patrimonio del Estado, y por lo tanto, son inembargables; en consecuencia, no podrá emplearse la vía de apremio, ni dictarse auto de ejecución para hacer efectivas las sentencias dictadas a favor de particulares, en contra del Gobierno del Estado o de su hacienda...”

16. En este contexto, se actualiza el supuesto de excepción previsto en la disposición normativa examinada, es decir, se está en presencia de actos de ejecución material que son de imposible reparación, toda vez que pueden producir una afectación en alguno de los derechos fundamentales de la parte actora, y que la misma no pueda ser reparada durante el trámite de esta etapa procedimental. - - - - -

17. Es decir, al tratarse de un mandamiento de ejecución, notificación, requerimiento de pago y embargo, al no concretarse esto último, ello no impide que pueda analizarse la legalidad del acto administrativo, sin que para ello requiera necesariamente que se materialice el embargo, puesto que como se ha señalado, los bienes de los organismos públicos descentralizados **son inembargables**. - - - - -

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

18. Por todo lo anterior, es factible arribar a la conclusión qué contra lo resuelto por la entonces Sexta Sala Unitaria, es procedente el juicio de nulidad promovido en contra de los actos de ejecución descritos. - - - - -

19. A mayor abundamiento, conforme al artículo 17 constitucional debe garantizar su derecho a la tutela judicial efectiva, de lo contrario lo haría nugatorio, dejándolo en estado de indefensión, por ende, sin ningún mecanismo jurisdiccional tendente a analizar la legalidad del acto administrativo controvertido.- - - - -

SEXTO. EFECTOS

20. Bajo esa consideración, esta Instancia revisora determina que fue contrario a derecho que la entonces Sexta Sala Unitaria desestimara la demanda sometida a su consideración en el caso que es materia de estudio, porque no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el numeral 161, fracciones IX y X¹⁰ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y a fin de reparar el agravio ocasionado al promovente y garantizarle su derecho a la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede a **REVOCAR** el acuerdo de veintiuno de abril de dos mil veintitrés.-

21. Dado que esta segunda instancia reasume jurisdicción, el efecto se materializa mediante la admisión de la demanda de la parte actora; sin

¹⁰ **ARTÍCULO 161.-** Es improcedente el juicio ante el Tribunal contra actos

IX. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto reclamado o cuando no se probare su existencia; y

X. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley o de cualquiera otra de naturaleza fiscal o administrativa

embargo, dado que este Cuerpo Colegiado solamente se avocó al conocimiento de los agravios del recurrente, constreñidos a las causales de improcedencia vertidas por la Sala Unitaria de mérito, por tanto, esta sentencia no puede ir más allá de lo planteado, por ser la materia administrativa de estricto derecho. - - - - -

22. En este contexto, lo procedente es por una parte la revocación de acuerdo de **desechamiento** de la entonces Sexta Sala Unitaria, y por la otra, el que analice la demanda de la parte actora, sin tomar en cuenta lo que fue materia de análisis de esta sentencia, es decir, no podrá volver a invocar como causales de improcedencia lo que ahora se revoca, y provea lo conducente conforme a derecho. Es aplicable al caso por analogía, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: **RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA UNA DEMANDA DE AMPARO. DE SER FUNDADO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DEVOLVER LOS AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO A EFECTO DE QUE SE PRONUNCIE SOBRE LA ADMISIÓN Y, EN SU CASO, SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR.**¹¹ - - - - -

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

23. Atendiendo a las consideraciones anteriormente expuestas, y ante lo **FUNDADO** de los agravios manifestados, es procedente **REVOCAR** el acuerdo recurrido por las consideraciones expuestas por esta Sala Superior, y se dicta uno nuevo, y con fundamento en los artículos 23, fracción IV¹² de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca; 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y -

RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA** el acuerdo de veintiuno de abril de dos mil veintitrés, por las razones expuestas por esta Sala Superior y con los efectos precisados en el considerando SEXTO. - - - - -

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Primera Sala Unitaria Especializada en Controversias entre los Municipios y sus Agencias de este Tribunal, quién

¹¹ El artículo 97, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo establece que procede el recurso de queja en amparo indirecto contra las resoluciones que desechen una demanda de amparo. Por su parte, el diverso 103 del mismo ordenamiento prevé que, en caso de resultar fundado el recurso, se dictará la resolución que corresponda sin necesidad de reenvío, salvo que ésta implique la reposición del procedimiento. Así, del análisis relacionado de esas disposiciones, tomando en consideración la naturaleza del recurso de queja en el que no existe devolución de jurisdicción, cuando un Tribunal Colegiado de Circuito declare fundado el recurso de queja contra el desecharamiento de una demanda de amparo, éste dictará la resolución que corresponda, ordenando al Juez de Distrito proveer lo conducente en relación con la admisión, en términos de los artículos 112 a 115 del propio ordenamiento, lo que implica que no puede asumir la jurisdicción que a éste corresponde.

¹² ARTÍCULO 23. Son atribuciones de la Sala Superior:

IV. Tramitar y resolver en segunda instancia los recursos interpuestos en contra de las determinaciones de las Salas Unitarias Mixtas y Especializadas que determine la ley;

deberá informar a este Órgano Colegiado, el cumplimiento dado a esta sentencia, y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido. - - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Mateo Martínez Martínez, Cruz Itzel Espinosa Rojas y Manuel de Jesús López López (**ponente**), quienes actúan con la Maestra Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. - - - - -

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

MAGISTRADO MATEO MARTÍNEZ MARTÍNEZ
PRESIDENTE

MAGISTRADA CRUZ ITZEL ESPINOSA ROJAS
INTEGRANTE DE SALA

MAGISTRADO MANUEL DE JESÚS LÓPEZ LÓPEZ
INTEGRANTE DE SALA

MAESTRA LIZBETH JESSICA GALLARDO MARTÍNEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

FIRMAS QUE CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 325/2023, DEL EXPEDIENTE 261/2023 DE LA PRIMERA SALA UNITARIA ESPECIALIZADA EN CONTROVERSIAS ADMINISTRATIVAS ENTRE LOS MUNICIPIOS Y SUS AGENCIAS